NEUQUEN, 26 de mayo de 2016

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"CARDENAS JOSE GABRIEL C/ GELORMINO FEDERICO ANDRES Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION"),** (**EXP** Nº **476624/2013**), venidos en apelación del JUZGADO **CIVIL NRO. 1** a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando M. **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Ghisini dijo:**

I.- Vienen estos autos a consideración de la Alzada para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por los demandados y citada en garantía a fs. 181, contra la sentencia definitiva de fs. 169/176 y vta., a tenor de los agravios vertidos a fs. 188/191.

II.- En los fundamentos del recurso sostienen que la sentencia acoge lisa y llanamente el monto reclamado en la demanda sin efectuar ninguna sustentación razonable en las probanzas producidas en autos.

Consideran, que el monto reclamado carece de todo asidero, por lo que no puede ser tomado como pauta válida a ningún efecto, pues en función de un antecedente que citan, dicen que el monto de la pretensión traduce solo una estimación meramente subjetiva, debiendo recurrirse para la regulación a las constancias objetivas de la causa que permitan mensurar la verdadera entidad de los daños cuyo resarcimiento se intenta.

Expresan, que la a quo escudándose en las facultades que le confiere el art. 165 del ordenamiento procesal, fija montos tan exorbitantes, exagerados y discrecionales, que nulifica la viabilidad y congruencia de la sentencia.

Asimismo, cuestionan la arbitrariedad con la que se ha fijado el rubro reparaciones y que fuera objeto de consideración de la pericia accidentológica en los puntos 9) y

10) del cuestionario de la parte demandada, relacionados con el costo de la reparación y tiempo de las mismas, por considerar que el perito demuestra un total desconocimiento de la metodología para fijar el costo de reparación.

En cuanto al rubro “privación de uso” refieren que por tal concepto se ha fijado nada menos que un importe equivalente al 12% del valor asignado por reparación, cuando indican, que no hay prueba alguna que acredite la real y efectiva afectación del bien jurídico tutelado, atento a que el actor siguió utilizando su vehículo.

Mencionan, que el accionante no ha acreditado de modo alguno haber efectuado un gasto extraordinario originado en la carencia del vehículo automotor.

Interpretan que la suma fijada por tal concepto resulta arbitraria, ya que constituye un monto adicional al reclamado por reparación que no tiene acreditación alguna.

Finalmente, critican la sentencia porque haya ordenó aplicar los intereses desde la fecha del accidente (27/05/2012) hasta su efectivo pago.

Aducen, que el actor ha acompañado presupuestos que cuantifican su reclamo y que demuestran claramente que el mismo no ha erogado la reparación del vehículo por lo que no corresponden intereses.

De la expresión de agravios, se ordena correr traslado al actor, y vencido el plazo para hacerlo no lo contesta.

III.- Ingresando al estudio de los agravios, observo en primer lugar que la sentencia acoge favorablemente el rubro reparación del rodado por la suma total reclamada en la demanda, vale decir por la suma de $15.530,50.

A mi juicio, y pese a la crítica del recurrente, considero que con la prueba aportada a la causa, a la que haré referencia seguidamente, la parte actora ha logrado demostrar

el importe reclamado en concepto de reparación de la unidad siniestrada.

En efecto: conforme surge de la documental adjuntada con la demanda: a) presupuesto de repuestos emitido por la firma Kumenia –Renault- (fs. 2), el importe -con validez al 26/11/2012- de los repuestos que corresponde cambiar asciende a la suma total de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA CON CINCUENTA ($8.530,50); y b) presupuesto de mano de obra del Taller de Chapa y Pintura CUMELÉN, de fecha 16/11/12 y con validez por 20 días superiores a su emisión, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL ($7.000).

En dichos importes se sustenta el reclamo de la reparación del automóvil que reclama en su demanda el actor. Si bien el demandado ha desconocido la autenticidad de dichos presupuestos y ha impugnado sus importes, en relación al primer punto, diré que la autenticidad de los mismos se encuentra demostrada a través de los informes de fs. 106/107 y fs. 109; y en relación al segundo cuestionamiento, advierto que la pericia mecánica es contundente en afirmar: “Los presupuestos resultarían verosímiles y compatibles con los daños sufridos por el rodado del actor, siendo los mismos de casas de repuestos oficiales y talleres homologados, por lo tanto los precios son de plaza en el momento que han sido solicitados...” (fs. 148 vta.)

Además el perito señaló: “Efectivamente, los repuestos detallados en el presupuesto mencionado, guardan verosimilitud entre los daños y los elementos que se pretenden reparar o reemplazar y reflejan los daños que habría sufrido el rodado del actor”.

Ello descarta los argumentos infundados del apelante en lo que respecta al monto por el que prospera la demanda, máxime que éste no aportó ninguna prueba que controvierta la autenticidad de los presupuestos en cuanto a su procedencia y valor.

Por lo tanto, este agravio será rechazado.

En lo que respecta a la “privación de uso”, esta Sala (PS2011-T°VI-F°1017/1023) ha tenido oportunidad de pronunciarse al sostener:

“En lo referente al rubro “privación de uso del automotor”, diré que cuando se trata de un vehículo afectado al uso particular, la sola privación de su uso produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, pues el hecho de privar a otro de un rodado es ya un daño resarcible, sin que sea exigible una prueba adicional”.

Además se dijo: “La sola privación del uso del automotor, durante el tiempo que razonablemente pueden insumir los arreglos, comporta un daño resarcible porque afecta uno de los atributos del dominio. No es necesario que se lo destine a un uso comercial; en los casos en que así ocurre, a aquel daño se agrega el lucro cesante que, en esos supuestos, debe ser probado”.

Y finalmente: “El resarcimiento por privación de uso del automotor debe ser estimado prudencialmente teniendo en cuenta el tiempo razonablemente necesario para la reparación del vehículo dañado, sin que quepa agravar la responsabilidad del deudor por la demora incurrida por el damnificado para llevar a cabo esta tarea, aun cuando ella provenga de una supuesta falta de fondos, pues no existe al respecto una relación de causalidad adecuada”.

Sentado lo anterior, cabe traer a colación que en relación a este rubro, el perito a fs. 148 vta., señaló: “El tiempo estimado de reparación oscila en los 10 días, sumando 2 para la obtención de presupuesto, 2 para la elección del taller y espera en turno, siendo un total de 14 días”.

Consecuentemente, se encuentra debidamente demostrada la procedencia de este ítem, más allá de la disconformidad manifestada por el apelante.

En función de lo expuesto, juzgo que el daño por privación de uso es indemnizable cuando, en función de las reparaciones que corresponda efectuar al vehículo, éste deba permanecer en el taller para llevar adelante tal cometido, sin que sea necesario para su procedencia la prueba de los gastos en que se ha incurrido al ser privado de utilizar su rodado.

Por todo lo expuesto, habiéndose probado a través de la pericia que el vehículo del actor, –en función de los daños descriptos en la pericia de fs. 145/152, para su reparación insumiría aproximadamente 14 días, el rubro en cuestión resulta procedente.

En cuanto a la procedencia de intereses sobre capital, esta Sala (PS-2009-T°VIII-F°1491/92), también ha dicho:

“Los intereses del rubro gastos de reparación del vehículo deben computarse a partir de la fecha del accidente, aunque el damnificado no hubiere concretado los arreglos, porque resarcen la demora del responsable en reparar el daño ocasionado que no cumplió inmediatamente con su obligación de indemnizar y que nace a la fecha del hecho dañoso...”.

Y que: “Si la mora en los ilícitos civiles se produce desde el momento del hecho, corresponde calcular los intereses desde esa fecha aunque los montos indemnizatorios se determinen en una etapa posterior porque el crédito resarcitorio es exigible desde el momento en que se origina el daño. De tal manera la tasa fijada en los fallos plenarios "Vazquez" y "Alaniz" debe computarse desde el día del accidente y hasta el efectivo pago”.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el antecedente mencionado precedentemente, corresponde confirmar la procedencia y el cómputo de los intereses, en la forma dispuesta en la instancia de grado.

IV.- Por lo expuesto, y al compartir los fundamentos expuestos en la anterior instancia, propongo al

Acuerdo la confirmación del fallo apelado en todas sus partes, con costas a las vencidas, a cuyo efecto se deberán regular los honorarios de los profesionales que participaron en esta Alzada en el 30% de lo establecido en la anterior instancia, con ajuste al art. 15 de la ley arancelaria.

Tal mi voto.

El Dr. Medori dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo, expidiéndome en igual sentido.

III.- Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia dictada a fs. 169/176 vta., en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada a las demandadas en atención a su carácter de vencidas (art. 68 CPC y C**).**

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo que se fije en la anterior instancia, a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA